



RECOMENDACIÓN 81/2010

Síntesis: El 17 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por Q1 el día 9 del mes y año citados, en la que señaló que el 20 de febrero de 2009 su hijo V1, de 18 años de edad, había estado ingiriendo bebidas alcohólicas y cuando fue a dejar a un amigo a su domicilio en la camioneta de Q1, aproximadamente a las 23:00 horas, al circular por la intersección de la calle 110 y Moctezuma, en la colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se encontraban elementos de las Fuerzas Armadas y de las células mixtas cateando un domicilio, mientras que los que estaban en la calle le marcaron el alto a V1, quien no se detuvo por el estado de ebriedad en el que conducía y por temor a que le quitaran la camioneta, por lo que los soldados le dispararon, deteniéndose metros adelante.

Posteriormente, personal militar abrió la puerta del vehículo y V1 cayó herido, al presentar fractura de cadera y destrucción de un testículo y, al revisar la camioneta, sólo encontraron una botella de licor, por lo que lo trasladaron al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1240/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) vulneraron en perjuicio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente obran testimonios en los que se observa que aproximadamente a las 23:00 horas del 20 de febrero de 2009, V1, quien había consumido algunas copas de vino, fue a dejar a su casa a T3, a bordo del vehículo de Q1 y de regreso a su domicilio observó varias patrullas en el entronque de las calles 110 y Moctezuma, colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, quienes le marcaron el alto, pero como sintió miedo no se detuvo, por lo que los elementos militares realizaron varios disparos de arma de fuego que le provocaron lesiones al agraviado, quien en ese momento detuvo su marcha. Al alcanzarlo, un elemento del Ejército Mexicano abrió la puerta del vehículo, por lo que V1 cayó al piso y perdió el conocimiento, el cual recuperó en el Hospital "Dr. Javier Ramírez Topete", donde quedó internado por una herida que le originó fractura de cresta iliaca izquierda y la extirpación de un testículo.

Sobre el particular, la Sedena indicó que aproximadamente a las 23:40 horas del 20 de febrero de 2009, personal del puesto de control instalado en la calle Privada de Moctezuma y 108, colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, detectó un vehículo en actitud sospechosa, por lo que le marcaron el alto, pero no se detuvo, sino que los agredió con disparos de arma de fuego y aceleró el automotor en su

contra, por lo que repelieron la agresión efectuando tres disparos e iniciando su persecución. Al detenerlo, le indicaron a V1 que descendiera del vehículo para 2

revisarlo y localizaron droga y armas, así como una botella de destilado de caña, un par de guantes negros y un cuchillo.

No obstante, esa autoridad no agregó evidencias que acreditaran que los elementos militares hubiesen sido agredidos por V1; por el contrario, de los resultados obtenidos de la prueba de rodizonato de sodio practicada al agraviado, así como del estudio químico de rodizonato de sodio para la identificación de plomo y/o bario en prendas, practicado a los guantes negros supuestamente encontrados en el vehículo, se concluyó que no se identificaron elementos de maculación por disparo de arma de fuego en las manos de V1, ni de plomo y/o bario en los referidos guantes.

Además, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a que al revisar el vehículo tripulado por V1 se localizó en el interior una pistola tipo revolver, Cal. 357 Magnum, matrícula 73K3715, modelo 19-4, abastecida con ocho cartuchos útiles del mismo calibre, situación que resulta inverosímil, pues de acuerdo con el dictamen de balística forense y la opinión técnica emitidos por un perito de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la CNDH, respectivamente, el tipo de arma antes descrito permite cargar sólo seis cartuchos organizados, no ocho.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los elementos militares que dispararon sus armas de fuego contra el vehículo que conducía V1 incurrieron en uso arbitrario de la fuerza pública, ya que realizaron disparos sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad aplicables al uso legítimo de la fuerza, pues no se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1.

Además, las lesiones producidas a V1 por impactos de proyectil de arma de fuego derivaron en la extirpación de un testículo, como se acredita con los certificados médicos expedidos por personal del Hospital General "Dr. Javier Ramírez Topete" y las opiniones médicas emitidas por peritos de la PGR, de un Juzgado Penal de Distrito en el estado de Chihuahua y de esta Comisión Nacional, situación que constituye un trato cruel, pues aunque la autoridad militar refirió que sólo efectuó tres disparos, fue suficiente para que V1 fuera víctima de sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas adecuadas para lograr la reparación del daño ocasionado a V1, por medio de la indemnización correspondiente, así como del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica; que se giren instrucciones para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2010 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que los servidores públicos de esa Secretaría 3

se abstengan de manipular, tolerar u ordenar que se alteren la escena de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos y sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja y la denuncia que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones que en derecho correspondan, y que se tomen las medidas adecuadas para regular debidamente el funcionamiento de los retenes y puestos de revisión, formulando, además, parámetros de operación y señalización uniformes, a efectos de garantizar el respeto a la integridad de las personas, así como que el uso de la fuerza pública y de las armas letales únicamente se realice en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves en contra de elementos del Ejército Mexicano o de otras personas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

SOBRE EL CASO DEL TRATO CRUEL EN AGRAVIO DE V1

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1240/Q, relacionados con el caso del trato cruel en agravio de V1. 4

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de marzo de 2009 se recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada el 9 del citado mes y año por Q1, en la que señaló que el 20 de febrero de 2009, su hijo V1, de 18 años de edad, había estado ingiriendo bebidas alcohólicas y cuando fue a dejar a un amigo a su domicilio, aproximadamente a las 23:00 horas, en la camioneta de Q1, al circular por la intersección de la calle 110 y Moctezuma, en la colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se encontraban elementos de las Fuerzas Armadas y de las células mixtas cateando un domicilio, mientras que los que estaban en la calle le marcaron el alto a V1, quien no se detuvo por el estado de ebriedad en el que conducía y por temor a que le quitaran la camioneta, por lo que los soldados le dispararon, deteniéndose metros adelante.

Posteriormente, personal militar abrió la puerta del vehículo y V1 cayó herido, al presentar fractura de cadera y destrucción de un testículo, y al revisar la camioneta sólo encontraron una botella de licor, por lo que lo trasladaron al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/1240/Q y, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos denunciadas, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estas tres últimas del estado de Chihuahua; así como a las Direcciones de Seguridad Pública de Chihuahua y Ciudad Cuauhtémoc, y al Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, cuya valoración lógica jurídica, junto con las demás evidencias recopiladas durante la integración de la queja, son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II.EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 9 de marzo de 2009, signado por Q1, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el 17 de marzo de 2009.

B. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida con Q1, con objeto de conocer el estado físico de V1.

C. Oficio RM 158/2009, de 2 de abril de 2009, suscrito por el secretario técnico ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en razón del cual hace llegar a esta Comisión Nacional el acta circunstanciada elaborada por un visitador de ese organismo local, en la que se hace constar la entrevista sostenida a V1 en las instalaciones del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, conocido como centro de salud de esa localidad.

D. Oficio DH-VI-3187, de 8 de abril de 2009, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y anexa lo siguiente:

1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 06690, de 3 de abril de 2009, en razón del cual el subjefe del Estado Mayor de la 42/a. Zona Militar (Hidalgo del Parral, Chihuahua) informa a la Comandancia General de la citada Zona Militar, sobre los hechos que se investigan, en las que resultó lesionado V1.

2. Relación de personal que participó en la célula mixta Operación Conjunta Chihuahua, de 20 de febrero de 2009.

3. Fotocopias de 12 fotografías relacionadas con el caso.

4. Copia simple del oficio de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2 y AR3, pertenecientes al 2/o. Batallón de Infantería, por medio del cual dejan a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1, quien estaba internado en el Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

E. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la vista que le dio a Q1, referente al contenido del informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

F. Oficio 000681, de 20 del citado mes y año, suscrito por el director general del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete” de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, al que se anexa copia certificada del expediente clínico de V1, del que destaca que este ingresó el 21 de febrero de 2009, por herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en el flanco izquierdo a nivel lumbar, la que originó un hematoma retroperitoneal y lesión testicular izquierda. 6

G. Oficio NA-136/2009, de 21 de abril de 2009, suscrito por el visitador titular de la oficina Ciudad Cuauhtémoc, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al que acompaña copia simple de las constancias que integran la Causa Penal 2, radicada ante un Juzgado de Distrito en la citada entidad federativa, de la que destaca lo siguiente:

1. Certificado previo de lesiones de 20 de febrero de 2009, emitido por personal médico del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en el que se establece que V1 fue herido por proyectil de arma de fuego.

2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 21 de febrero de 2009, en razón de la puesta a disposición realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación respecto de V1, interno en el nosocomio Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, así como diversos objetos relacionados con el ilícito que se le atribuyó por parte de elementos del Ejército Mexicano.

3. Oficio de puesta a disposición, de 21 de febrero de 2009, suscrito por AR1, AR2 y AR3, pertenecientes al 2/o. Batallón de Infantería, por el que V1 fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, así como diversos objetos relacionados con el ilícito que se le atribuyó.

4. Comparecencias, de 21 de febrero de 2009, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, emitidas por AR1, AR2 y AR3, personal militar aprehensor perteneciente al 2/o. batallón de infantería, en razón de las cuales ratifican el contenido del oficio de puesta a disposición.

5. Acuerdo de retención, de 21 de febrero de 2009, dictado en contra de V1 por el agente del Ministerio Público de la Federación, como probable responsable de la comisión del delito Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

6. Diligencia de inspección y fe ministerial, de 21 de febrero de 2009, efectuada a los objetos asegurados el mismo día.

7. Acuerdo de 22 de febrero de 2009, dictado por el agente del Ministerio Público de la Federación con motivo de la recepción de la prueba de rodizonato de sodio practicada a V1, así como de la identificación de plomo y/o bario a dos guantes de color negro localizados en el interior del vehículo conducido por éste el día de los hechos, en razón de los oficios números A3 y A4, de la misma fecha, suscritos por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

8. Acuerdo de 22 de febrero de 2009, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación tiene por recibido el dictamen médico legista emitido por un médico habilitado de Cuauhtémoc, Chihuahua, relativo a las condiciones físicas que presentó V1, interno en el Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”. 7

9. Declaración ministerial de V1, emitida el 22 de febrero de 2009, interno en el Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, en la que se reservó el derecho a declarar; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación le puso a la vista los objetos asegurados y le mencionó el vehículo involucrado, de los que V1 manifestó que los primeros no son de su propiedad y nunca los ha visto, mientras que la camioneta referida es propiedad de su mamá (Q1).

10. Oficio 300/2009, de 22 de febrero de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Itinerante Investigadora, de la Delegación Estatal en Chihuahua, de la Procuraduría General de la República, por el que consigna la Averiguación Previa 1 ante el Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, Chihuahua, donde se radicó la Causa Penal 1.

11. Declaración preparatoria emitida por V1, el 23 de febrero de 2009, en el área de cirugía del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, ante un Juez de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez del estado de Chihuahua, en la que manifestó su deseo de no declarar.

12. Escrito de alegatos, de 27 de febrero de 2009, firmado por el defensor particular de V1, presentado en la misma fecha ante el citado Juez de lo Penal en Chihuahua, y por el que señala testimoniales de descargo rendidas por T1, T2, T3 y T4, las cuales desvirtúan lo informado por el personal castrense.

13. Acuerdo, de 28 de febrero de 2009, dictado por el Juez de lo Penal antes precisado, por el que se resuelve decretar auto de formal prisión a V1, por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, portación de arma consistente en granada y posesión de cartuchos de uso exclusivo de las citadas instituciones armadas, y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización, y como esos delitos corresponden al fuero federal, se inhibe para seguir conociendo del asunto y declina la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Turno con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

14. Requisitoria número 105/2009, dictada por un Juez de Distrito en el estado de Chihuahua, el 18 de marzo de 2009, en razón de la que acepta seguir conociendo de la Causa Penal 1, instruida en contra de V1.

H. Opinión médico-legal, emitida el 24 de abril de 2009 por peritos de esta Comisión Nacional, respecto del presente caso.

I. Acta circunstanciada, de 24 de abril de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en que consta la entrevista sostenida con V1, en el interior del centro de readaptación social en donde fue recluido en Chihuahua. 8

J. Oficio SDHAVD-DADH-SP n°. 412/09, de 6 de mayo de 2009, suscrito por el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, a través del que remite a esta Comisión Nacional el diverso 585/09, de 29 de abril del citado año, al que adjunta el oficio 1890/2009, signado por el encargado de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, que anexa el Reporte Policial elaborado por los agentes ministeriales que participaron en el Operativo Conjunto Chihuahua, y estuvieron presentes el día de los hechos motivo de la queja.

K. Oficio DSAJ/DH-043-09, de 25 de mayo de 2009, signado por el director de Servicios de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de Chihuahua, en el que señala que no existen datos que revelen que elementos de la Coordinación de Inteligencia Policiaca (C.I.P.O.L.) hayan tenido conocimiento o participación en los hechos de la queja.

L. Oficio 04095/09 DGPCDHAQI, de 1 de junio de 2009, por el que el director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República aporta diversa documentación relacionada con el asunto, del que destaca que el 27 de febrero de 2009 se dictó acuerdo en el que se asentó que, en razón de que se advirtieron hechos probablemente constitutivos de delito, en los que aparece como responsable personal militar, mediante oficio 816/2009, se remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público Militar de la 5/a. Zona Militar en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para que proceda conforme a sus atribuciones.

M. Oficio DH-VI-6130, de 26 de junio de 2009, suscrito por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual las 5/a. y 42/a. Zonas Militares (Chihuahua e Hidalgo del Parral, Chihuahua, respectivamente), a través del agente del Ministerio Público Militar adscrito a éstas, informan que no cuentan con antecedentes de haber recibido la denuncia correspondiente, por lo que no se ha iniciado averiguación previa alguna.

N. Actas circunstanciadas, de 7 y 10 de agosto de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones desarrolladas ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, tendentes a obtener el informe de esa corporación policial en relación con los hechos motivo de la queja.

Ñ. Oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de agosto de 2009, signado por el coordinador general de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, de 27 de julio del citado año, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional. 9

O. Actas circunstanciadas, de 8 y 9 de octubre de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hacen constar las gestiones realizadas ante las Direcciones Generales de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, tendientes a obtener el informe sobre el inicio de la averiguación previa en la agencia del Ministerio Público Militar de la 5/a. Zona Militar, derivado del desglose que efectuara su homólogo de la Federación respecto de la Averiguación Previa 1.

P. Acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se informa a esta institución el número de averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, con motivo de los hechos que dieron origen al presente expediente.

Q. Oficio número 10708/09 DGPCDHAQI, de 21 de diciembre de 2009, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a través del que remite el informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Itinerante Investigadora de la Delegación de esa institución en el estado de Chihuahua, y aporta diversa documentación relacionada con el asunto.

R. Actas circunstanciadas, de 19 de enero y 4 de mayo de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la comunicación con Q1, a fin de solicitarle información relativa al caso de V1.

S. Opinión técnica, de 19 de marzo de 2010, emitida por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la inadecuada descripción de las características del arma de fuego señalada por los elementos militares involucrados en su escrito de puesta a disposición.

T. Acta circunstanciada, de 22 de junio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hacen constar gestiones realizadas con servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de conocer el estado procesal que guarda la Averiguación Previa 2.

U. Acta circunstanciada, de 11 de octubre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hace constar la comunicación telefónica con Q1, a través de la que informó la actual situación jurídica de V1.

V. Actas circunstanciadas, de 26 y 27 de octubre de 2010, relativas a gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos del Centro de Readaptación Social "Aquiles Serdán" de Chihuahua, Chihuahua. 10

W. Oficio 22/09 de 27 de octubre de 2010, suscrito por el director del Centro de Readaptación Social “Aguiles Serdán” de Chihuahua, Chihuahua, a través del que rinde ampliación de información relativa a la situación jurídica de V1.

X. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2010, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la recepción, el 19 del citado mes y año, de copia de la sentencia emitida dentro de la Causa Penal 2, así como las relaciones correspondientes al recurso de apelación y amparo promovidos por V1, entregadas por personal de la Dirección del Centro de Readaptación Social “Aguiles Serdán”, en Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 2009, entre las 20:30 y las 21:00 horas, V1, de 18 años de edad, se encontraba en su domicilio ingiriendo bebidas alcohólicas con unos vecinos y, al ir a dejar a un amigo a su casa, aproximadamente a las 23:00 horas, en una camioneta de Q1, al circular en la intersección de la calle 110 y Moctezuma, de la colonia Tierra Nueva, se encontraban elementos de las Fuerzas Armadas y de las células mixtas cateando un domicilio, mientras que el personal castrense que estaba en la calle le marcó el alto a V1, quien no se detuvo por el estado de ebriedad en el que conducía y por temor a que le quitaran la camioneta. Por lo anterior, los elementos del Ejército Mexicano le dispararon, deteniéndose metros adelante, y como resultó herido, fue trasladado al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc, Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, donde lo internaron por una herida por proyectil de arma de fuego.

No obstante, debido a que los elementos del Ejército Mexicano señalaron que le encontraron a V1, 350 gramos de marihuana, una pistola calibre .357, cartuchos para la misma y una granada de fragmentación, fue puesto a disposición del titular de la Mesa Itinerante Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, quien el 22 de febrero de 2009 certificó las lesiones que presentaba V1 y, el mismo día, dictó acuerdo de consignación dentro de la Averiguación Previa 1, ejercitando acción penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercialización.

El 27 de febrero de 2009, el representante social de la Federación, dictó acuerdo por el que señaló, que en razón de que se advirtieron hechos probablemente constitutivos de delito, en los que aparecen como probables responsables personal militar, ordenó remitir copia certificada de la Averiguación Previa 1 a su homólogo del fuero militar para que proceda conforme a sus atribuciones y facultades, lo cual dio origen a la Averiguación Previa 2, actualmente en integración.

El 28 de febrero de 2009, un Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la Causa Penal 1, dictó auto de formal prisión en contra de V1, por la imputación de los ilícitos antes referidos, y declinó la competencia por tratarse de delitos que corresponde conocer al fuero federal, a favor del Juzgado de Distrito en turno con residencia en la ciudad de Chihuahua, dando origen a la diversa Causa Penal 2 ante un Juzgado de Distrito en la citada entidad federativa, donde el 26 de abril del año en curso, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el Toca correspondiente, dictó una pena privativa de la libertad de cuatro años diez meses tres días de prisión y multa a V1, y se le negaron los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, así como el relativo a la condena condicional, por lo que V1, a través de su abogado, interpuso la demanda de juicio de amparo respectiva, que fue resuelta el 11 de octubre de 2010 al negarle la protección de la justicia federal, motivo por el que actualmente se encuentra interno en el CERESO de “Águiles Serdán”, Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas tanto por un Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la Causa Penal 1, como por el Juzgado de Distrito en el estado de Chihuahua que instruye la Causa Penal 2 en contra de V1, derivado de la Averiguación Previa 1, en donde el agente del Ministerio Público de la Federación consignó por la probable comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1240/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó vulneración en perjuicio de V1 a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, por parte de elementos del Ejército Mexicano, con motivo de los hechos ocurridos el 20 de

febrero de 2009, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

La Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-VI-3187, de 8 de abril de 2009, informó que aproximadamente a las 23:40 horas del 20 de febrero de 2009, personal del Puesto de Control instalado en la calle Privada de Moctezuma y 108, colonia Tierra Nueva, Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, integrado con elementos del 2/o Batallón de Infantería de Cuauhtémoc, al mando de AR1, así como dos elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dos elementos de la CIPOL, cuatro elementos de la Policía Municipal y un elemento de vialidad, todos del municipio de Ciudad Cuauhtémoc, detectaron un vehículo tipo vagoneta color morado, en el cual iba a bordo una persona del sexo masculino (V1), con actitud sospechosa que transitaba en esas calles.

Por lo anterior, personal integrante de la célula mixta indicó que procedió a marcarle el alto y al momento de hacerlo para revisarlo, los agredió con disparos de arma de fuego y aceleró en forma intempestiva el automotor sobre el personal de la célula integrante de la seguridad externa del puesto de control, quien repelió la agresión, efectuando tres disparos con su armamento orgánico e inició su persecución, alcanzándolo aproximadamente a 400 metros; al ser detenido le indicaron que descendiera del vehículo para su revisión, localizando droga y armas en su interior, así como una botella de un litro (a la mitad) de destilado de caña, un par de guantes negros y un cuchillo, por lo que junto con la citada camioneta se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, quien inició la Averiguación Previa 1.

No obstante, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el informe que rindió ante esta Comisión Nacional no agregó ninguna evidencia con la que acreditara que los elementos del Ejército hubiesen sido agredidos por V1; por el contrario, de los resultados obtenidos de la prueba de rodizonato de sodio modificado practicada a V1, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, se advierte que mediante oficio número A3, de 22 de febrero de 2009, el perito concluyó que no se identificaron los elementos investigados de maculación por disparo de arma de fuego en ambas manos del referido agraviado.

De igual manera, a través del oficio número A4, de 22 de febrero de 2009, suscrito por el mismo perito de esa Procuraduría, relativo al estudio químico de rodizonato de sodio para la identificación de plomo y/o bario en prendas, practicado a los guantes negros supuestamente encontrados en el interior del vehículo que conducía V1, se concluyó que no se identificaron los elementos de plomo y/o bario en éstos.

Además, el referido informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta discordante con lo expuesto por V1 en su declaración ministerial, de 22 de febrero de 2009, ante el agente del Ministerio

Público de la Federación, adscrito a la Agencia Itinerante Investigadora de la Procuraduría General de la República en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo de los elementos militares involucrados, pues el arma de fuego, los cartuchos, casquillos, los guantes, la granada y los envoltorios con marihuana no eran de su propiedad y nunca los había visto hasta ese momento de la diligencia, y que la camioneta en la que lo detuvieron era propiedad de su madre, Q1.

En este sentido, cabe señalar que adquiere relevancia lo señalado en el informe de la Secretaría de la Defensa Nacional, en cuanto a que al revisar el vehículo tripulado por V1 se localizó en el interior de la cabina del lado derecho del conductor *“una pistola tipo revolver marca Smith & Wesson, Cal. 357 Magnum, Matricula 73K3715, Modelo 19-4, Abastecida con 8 cartuchos útiles del mismo calibre;...”*, circunstancia que pone de manifiesto lo inverosímil del parte informativo rendido por los elementos militares involucrados, ya que de acuerdo con el dictamen de balística forense, emitido mediante oficio número de folio 234, de 21 de febrero de 2009, por un perito de la Procuraduría General de la República, el tipo de arma descrita, *“...cuenta con un cilindro de 6 recamaras.”*, lo cual hace imposible lo señalado por el personal militar involucrado, en cuanto a que tal arma se localizó *“...abastecida con 8 cartuchos útiles...”*.

Lo anterior se robustece con la opinión técnica emitida, el 19 de marzo de 2010, por peritos de esta Comisión Nacional, a través de la que se precisa que el tipo de arma antes descrito, permite cargar sólo seis cartuchos organizados, y no ocho como lo refirió el personal militar, a lo que se aúna el hecho de que se trata de una pistola tipo revólver, cuya activación no permite que expulse los cartuchos percutidos, a diferencia de un arma de fuego automática, además de que la prueba de rodizado de sodio practicada a V1, resultó negativa.

En este orden de ideas, se observa lo manifestado por V1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en entrevista sostenida en el Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, de 9 de marzo de 2009, en la que señaló que el 20 de febrero de 2009, andaba en compañía de un amigo (T3), en el vehículo involucrado de Q1; que después de consumir algunas copas de vino fue a dejar a T3 a su casa, aproximadamente a las 23:00 horas de la misma fecha, cuando de regreso a su domicilio V1 vio en el entronque de las calles 110 y Moctezuma a varias patrullas, sin saber de qué corporación; que en ese momento, uno de los sujetos que al parecer era agente, le hizo una seña para que se detuviera, sin embargo, le dio miedo de que le fueran a quitar la camioneta de su madre, Q1, ya que andaba tomando, por lo que decidió dar vuelta a la izquierda y continuar su recorrido, pero al avanzar escuchó varias detonaciones de arma de fuego y luego sintió calor y mucho dolor en la cadera de su lado izquierdo, lo que provocó que doblara su cuerpo hacia el volante y detuviera la marcha.

Agregó V1, que inmediatamente después, un sujeto armado abrió la puerta de su lado, por lo que cayó al piso y perdió el conocimiento, el cual recuperó en el Hospital General antes referido. 14

En ese orden de ideas, a pesar de haberse negado a emitir su declaración ministerial, V1, al momento de responder las preguntas formuladas por la representación social de la Federación, la que ratificó ante el juez del conocimiento, y también se negó a rendir su declaración preparatoria, el 23 de febrero de 2009, ante el Juez Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se advierte su señalamiento en cuanto a que el arma de fuego, los cartuchos, casquillos, los guantes, la granada y los envoltorios con marihuana, presentados por los elementos militares involucrados, no son de su propiedad y nunca los había visto hasta el momento en que le fue tomada su declaración ministerial, cuando se le pusieron a la vista.

Al respecto, resultan relevantes los testimonios rendidos por T1 y T2 ante el citado juzgado, quienes coincidieron respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios de derechos humanos, toda vez que presenciaron los acontecimientos y observaron cuando un elemento militar abrió la puerta del vehículo y V1 cayó herido, no como lo señaló el personal militar, en el sentido de que V1 descendió del vehículo disparando, toda vez que las lesiones que sufrió fueron de gravedad al presentar fractura de cadera y pérdida de uno de sus testículos.

En el mismo contexto, resalta el testimonio de T3, quien señaló que al acompañar a V1, cuando lo llevó a su domicilio, abrió la guantera para sacar un disco de música y no observó nada relacionado con la existencia de una granada de fragmentación que señalaron los militares haber encontrado en ese lugar, lo cual, de nueva cuenta, sólo advierte la presencia de contradicciones respecto a la verdad histórica de los hechos.

Lo anterior, toda vez que AR1, AR2 y AR3, refirieron haber encontrado y puesto a disposición los objetos y droga, que supuestamente fueron localizados en el vehículo involucrado, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues en este sentido destaca lo informado a esta Comisión Nacional por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, mediante oficio, sin número, de 27 de julio de 2009, a través del cual remite información relativa al caso y precisa, entre otros aspectos, que en los referidos hechos únicamente tuvo participación personal militar, quienes una vez acontecidos, inmediatamente acordonaron el área, impidiéndole a esa autoridad municipal el acceso; no obstante, se advirtió que quedó una persona lesionada (V1) que fue trasladada por personal de la Cruz Roja Mexicana.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes que permiten observar que, sin contar con justificación alguna, elementos militares dispararon sus armas de fuego contra el vehículo que conducía V1, ya que con los exámenes periciales se tiene por desvirtuado lo afirmado por éstos, en el sentido de que V1 los agredió con arma de fuego. 15

No pasa inadvertido para esta institución nacional que la Secretaría de la Defensa Nacional en ningún momento refirió o aportó evidencias para demostrar que al hacer uso de las armas de fuego, observara los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad aplicables al uso legítimo de la fuerza. Con base en las evidencias anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que la actuación de los elementos militares involucrados en los hechos no fue apegada a derecho, toda vez que no se presentó ningún acto hostil ni amenaza por parte de V1, que justificara que alguno de ellos accionara su arma de fuego en contra de éste.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso arbitrario de la fuerza pública en perjuicio de V1.

Sobre el particular, resulta conveniente señalar que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que se observen los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma; b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro; d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra de V1, quien fue detenido el 20 de febrero de 2009, lesionado y trasladado al Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete”, donde quedó internado por una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada a nivel de tercio medio de región lumbar y orificio de salida en región escrotal, con hematoma retroperitoneal izquierdo y lesión testicular izquierda, la cual originó fractura de cresta iliaca izquierda y la realización de orquiectomía izquierda (extirpación de testículo), como se acredita con los certificados médicos expedidos por personal del citado nosocomio, así como con la opinión técnica emitida por un perito médico de la Procuraduría General de la República y del Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez del estado de Chihuahua.

Cabe señalar que se cuenta con la opinión médica relativa al estado físico de V1, emitida el 24 de abril de 2009, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, cuyos resultados fortalecen el hecho 16

violatorio de uso excesivo de las armas, ya que se obtuvo como resultado que V1, sí presentó lesiones corporales, producidas por proyectil de arma de fuego, contemporáneas al 20 de febrero de 2009, las cuales por sus características, tipo y localización, acreditan que fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de V1; asimismo, la narración de hechos efectuada por V1 y la sintomatología observada se correlacionan en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en los certificados elaborados por los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, al haber accionado sus armas de cargo en contra de V1, quien, según lo manifestado por T1 y T2, en ningún momento disparó en contra del personal militar.

En este contexto, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional logró observar que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que dejaron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el bien jurídico que se puso en riesgo, la vida, es a todas luces el de mayor valor, por lo que resulta inaceptable que se haya atentado contra éste sin justificación alguna. De igual manera, la autoridad militar no demostró que hubiera agotado otro mecanismo más efectivo y, sobre todo, menos lesivo de la integridad del conductor del vehículo al que perseguían. 17

De igual manera, esta Comisión Nacional no puede dejar de reiterar que el uso excesivo de la fuerza pública por parte de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional constituyó un atentado a la vida de V1, pues aunque la autoridad militar refirió que sólo efectuó tres disparos, fue suficiente para que V1 resultara herido por proyectil de arma de fuego, como se ha evidenciado con antelación, a través de los dictámenes médicos del caso.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto V1 quedaron evidenciados, tanto con su declaración como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, del Hospital General “Dr. Javier Ramírez Topete” y del Centro de Readaptación Social Aquiles Serdán, de Chihuahua, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de uso excesivo de las armas, efectuados por los elementos militares que lo detuvieron.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los elementos militares ejercieron su labor transgrediendo las razones del uso de la fuerza pública, con lo cual incurrieron en violación a los derechos inherentes a la integridad y la seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, sin que la autoridad responsable justificara las lesiones causadas a este, situación que configura, además, un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos y omisiones descritas, transgredieron en perjuicio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que la conducta realizada por los elementos militares colocó en grave riesgo a la sociedad, ya que al realizar disparos en la vía pública pusieron en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la localidad de Tierra Nueva, municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Por último, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que un Juez de Distrito en el estado de Chihuahua emitió una sentencia condenatoria en contra de V1, por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y contra la salud; sin embargo, esta situación no es obstáculo para que esta Comisión Nacional emita la presente recomendación, ya que su determinación se basó en esencia, en resolver la situación jurídica de los ilícitos que se le imputaron, no así al uso arbitrario de la fuerza pública en su contra, y además el hecho de que no disparó un arma de fuego, como quedó acreditado en párrafos anteriores, fue expresamente excluido del análisis realizado en la sentencia y, por tanto, no fue motivo del pronunciamiento judicial.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de

esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas adecuadas para lograr la reparación del daño ocasionado a V1, por medio de la indemnización correspondiente, así como del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2010” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, que los mismos se dirijan a los mandos medios, superiores y oficiales del Ejército, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular, tolerar u ordenar que se alteren la escena de los hechos y/o se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos; sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores

públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se tomen las medidas adecuadas para regular debidamente el funcionamiento de los retenes y puestos de revisión, formulando, además, parámetros de operación y señalización uniformes, a efecto de garantizar el respeto a la integridad de las personas, así como que el uso de la fuerza pública y de las armas letales únicamente se realice en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves en contra de elementos del Ejército Mexicano o de otras personas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA